

#1680

614061



Abre 4/34

Proy de ley que establece un impuesto para desempeñar un cargo público remunerado, sea con fondos nacionales o municipales.

5 Piezas

Santo Domingo, R.D.

Abril 10, 1934.-

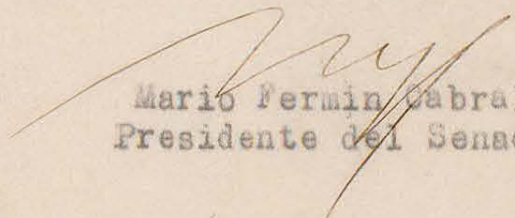
Generalísimo
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

1692

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley, por el cual se establece un impuesto que debe ser pagado por cada persona que sea nombrada o electa para desempeñar un cargo público, sea con fondos nacionales o municipales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado!

NR/

81/4078

Santo Domingo, R.D.

Abril 10, 1934.-

1693

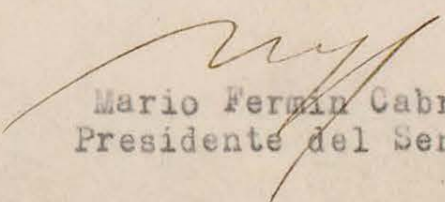
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #1227 de fecha 4 del corriente y del proyecto de ley que establece un impuesto que debe ser pagado por cada persona nombrada o electa para desempeñar un cargo público remunerado, sea con fondos nacionales o municipales.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4062



CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Abril 4 de 1934.

PRESIDENCIA

1227

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,pláceme remitirle,aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley,iniciado por el Poder Ejecutivo,por el cual se establece un impuesto que debe ser pagado por cada persona nombrada ó electa para desempeñar un cargo público remunerado,sea con fondos nacionales o municipales.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca.
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/4061



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- ART. 1.- Toda persona que sea nombrada ó electa para desempeñar un cargo público remunerado debe pagar impuesto de acuerdo con la siguiente escala:
- A) Para cargo cuyo sueldo no exceda de veinticinco pesos mensuales, un peso.
 - b) Para cargo con sueldo de mas de veinticinco pesos hasta cincuenta pesos, tres pesos.
 - c) Para cargo con sueldo de mas de cincuenta pesos mensuales y hasta cien pesos, seis pesos.
 - d) Para cargo con sueldo de mas de cien pesos mensuales y hasta doscientos pesos, diez pesos.
 - e) Para cargo con sueldo de mas de doscientos pesos mensuales quince pesos.
- ART. 2.- Este impuesto será cobrado mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas por el valor correspondiente, sobre el documento que compruebe el nombramiento ó la elección.
- Los sellos deben ser aplicados y cancelados por el tesorero nacional cuando se trate de cargos remunerados con fondos nacionales, y por el tesorero municipal correspondiente cuando se trate de cargos remunerados por fondos municipales.
- El valor correspondiente a los sellos debe ser deducido por el tesorero nacional ó municipal, segun el caso, del primer sueldo que deba percibir el interesado.
- ART. 3.- Para los fines de esta Ley todo documento que acredite el nombramiento o la elección de una persona para cargo público remunerado debe ser presentado y remitido al tesorero nacional o municipal, segun el caso, por el organismo o funcionario que lo expida, o por el interesado, tan pronto como sea expedido.

CONGRESO NACIONAL

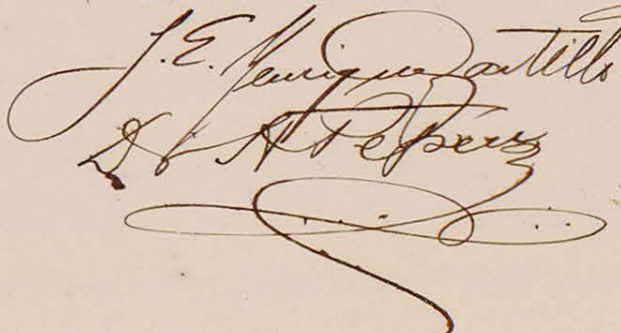
TOPICO P. de Ley que establece un impuesto, etc. PAG. No. 2

- ART. 4.- El impuesto anteriormente previsto será cobrado por una sola vez a cada persona nombrada ó electa; y no incluye a los empleados actualmente en ejercicio.
- ART. 5.- Las disposiciones que anteceden entrarán en vigor quince días despues de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial.
- ART. 6.- La parte del párrafo (F) del articulo 87 de la Ley de Rentas Internas (orden ejecutiva 197) que se refiere a los títulos, exequátures y licencias, queda modifica así:
" titulo, exequátur ó licencia otorgados por el Gobierno en favor de cualquier persona para el ejercicio de una profesión".
- ART. 7.- Las violaciones a esta Ley serán castigadas con las penas establecidas en el articulo 99 de la Ley de Rentas Internas.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro: Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:



Handwritten signatures of the Secretaries, including J. E. Quijano and others.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- ART. 1.- Toda persona que sea nombrada o electa para desempeñar un cargo público remunerado debe pagar impuesto de acuerdo con la siguiente escala:
- a) Para cargo cuyo sueldo no exceda de veinticinco pesos mensuales, un peso.
 - b) Para cargo con sueldo de más de veinticinco pesos hasta cincuenta pesos, tres pesos.
 - c) Para cargo con sueldo de más de cincuenta pesos mensuales y hasta cien pesos, seis pesos.
 - d) Para cargo con sueldo de más de cien pesos mensuales y hasta doscientos pesos, diez pesos.
 - e) Para cargo con sueldo de más de doscientos pesos mensuales, quince pesos.
- ART. 2.- Este impuesto será cobrado mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas por el valor correspondiente, sobre el documento que compruebe el nombramiento o la elección.
- Los sellos deben ser aplicados y cancelados por el tesorero nacional cuando se trate de cargos remunerados con fondos nacionales, y por el tesorero municipal correspondiente cuando se trate de cargos

remunerados por fondos municipales.

El valor correspondiente a los sellos debe ser deducido por el tesorero nacional o municipal, según el caso, del primer sueldo que deba percibir el interesado.

ART. 3.- Para los fines de esta ley todo documento que acredite el nombramiento o la elección de una persona para cargo público remunerado debe ser presentado y remitido al tesorero nacional o municipal, según el caso, por el organismo o funcionario que lo expida, o por el interesado, tan pronto como sea expedido.

ART. 4.- El impuesto anteriormente previsto será cobrado por una sola vez a cada persona nombrada o electa; y no incluye a los empleados actualmente en ejercicio.

ART. 5.- Las disposiciones que anteceden entrarán en vigor quince días después de la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial.

ART. 6.- La parte del párrafo (f) del artículo 87 de la ley de Rentas Internas (orden ejecutiva 197) que se refiere a los títulos, exequátures y licencias, queda modificado así:

"título, exequátur o licencia otorgados por el Gobierno en favor de cualquier persona para el ejercicio de una profesión".

ART. 7.- Las violaciones a esta ley serán castigadas con las

149 PRESIDENCIA Ord. 34

RECEBIDA AL N.º 1886

7000

N.º 10 Ord. 34

M. A. S. M. A.
Presidencia del Senado



penas establecidas en el artículo 99 de la ley de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Moca.

LOS SECRETARIOS:
L.E. Henriquez Castillo
Dr. A. Pepón

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

La Cruz
Imlaforn

149 LEGISLATURA *Ord. de 1834*
REGISTRADA AL N.º 1886.

En el tomo... del libro letra...
N.º... de los señores de la corte, Rerofuolomas
y Decretos... por el Senado
y copia de *Escudo*
hija escrita en máquina a razón de dos
e copia litografiada.

Santo Domingo, 10. de *abril* 1834

M. de Armas
Avenida K. N. S. D. de

